



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00353-00

Accionante: ROOSBEL MATEO PEÑA

Accionado: NUEVA EPS

Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la acción de Tutela instaurada por el señor Roosbel Mateo Peña, en contra de NUEVA E.P.S. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y la dignidad humana.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte actora solicita¹:

- 1. TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA, los cuales me han sido vulnerados.*
- 2. ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA S.A., se dispongan todos los medios, mecanismos y condiciones para que la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA sea lo más pronto.*
(...)

2. Fundamentos fácticos

El accionante indicó²:

- 1. Yo, ROOSBEL MATEO PEÑA, tengo 18 años, afiliado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.*
- 2. El día 24 de Marzo del 2023 mediante orden medica se me ordeno CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA.*

¹ Fl. 2, anexo 02, expediente digital.

² Fl. 1, anexo 02, expediente digital.

3. *Mi diagnóstico es TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN PARTE NO ESPECIFICADA, como lo soporta mi historia clínica.*

4. *En repetidas ocasiones me he acercado a la CLINICA AVIDANTI S.A.S en Ibagué – Tolima donde es dirigida la orden médica para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, obteniendo como respuesta que no hay disponibilidad de agenda para dicha consulta.*

5. *Me he comunicado con la CLINICA AVIDANTI S.A.S. por vía telefónica pero dicha respuesta sigue siendo la misma.*

6. *Hasta el día de hoy 13 de septiembre de 2023 la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. no me ha dado una respuesta diferente a la anteriormente dicha, “no hay agenda disponible para la consulta solicitada”.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina Judicial (Reparto) de Ibagué el 18 de septiembre de 2023 y recibida por este juzgado, el mismo día.

El mismo día³, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Contestación de la entidad accionada Nueva EPS S.A.⁴

La Apoderada especial de la entidad, presentó escrito el 21 de septiembre de 2023, a través del cual informó que el señor Roosbel Mateo Peña se encuentra en estado ACTIVO en el régimen subsidiado a través de Nueva EPS.

Manifestó que NUEVA EPS S.A. ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el paciente ROOSBEL MATEO PEÑA, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad vigente.

Expresó que la EPS cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, indicó que sobre el suministro de los servicios de los prestadores no tiene incidencia, por lo que debe ser finalmente dicha entidad quien presta el servicio, de conformidad a su

³ Anexo No. 04, expediente digital.

⁴ Anexo No. 06, expediente digital.

propia agenda y disponibilidad.

Señaló que se debe verificar y/o solicitar al usuario que acredite la realización del trámite de radicación, así como la imagen o Número de radicación que le fue asignado.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si NUEVA EPS está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida y la dignidad humana del señor ROOSBEL MATEO PEÑA al no suministrarle los servicios médicos que requiere tales como la asignación de cita para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA ordenada por su médico tratante, en virtud de estar afiliado a esa entidad.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁵.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud actualmente ha sido reconocido como de carácter fundamental y de rango constitucional, de naturaleza autónoma, pues su protección se puede invocar directamente por la persona que considere que se vulnera, teniendo tal relevancia que su afectación deviene en la alteración de otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, y que, por tanto, ha sido merecedor del desarrollo de todo un sistema que lo regule y reglamente.

⁵ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

De ahí que se le brinde una especial importancia y amparo en las distintas acciones de Tutela, siendo objeto de múltiples pronunciamientos por el Máximo Órgano Constitucional:

“3.1. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

(...)

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:

“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.

En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho

fundamental de la salud” [14].

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el autocuidado.

(...)

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

(...)

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.

Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...)

Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para

la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.”⁶

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al respecto, señalando que la protección del derecho a la vida también implica prodigar condiciones que permitan que ésta sea digna, sin que necesariamente la situación planteada deba comprometer la existencia misma, garantizándose así que la persona pueda contar con las condiciones de vida más altas posibles.

Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación, que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata.

4. FUNCIONES DE LAS E.P.S.

Al respecto el artículo 177 y 178-6 de la ley 100 de 1993 establecen:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”

De otro lado, la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, “Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, del Ministerio de Salud y Protección Social, dispuso que:

“ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD. Las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), deberán garantizar a los afiliados al SGSSS, el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en concordancia con

⁶ Corte Constitucional – Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

lo señalado en el artículo 22 de esta resolución, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar la atención de urgencias en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, con servicios de urgencia habilitados en el territorio nacional.

(...)

ARTÍCULO 14. SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, contenidos en el presente acto administrativo, deberán ser garantizados por las EPS o las entidades que hagan sus veces, con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.

(...)

ARTÍCULO 35. MEDICAMENTOS. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen los medicamentos de acuerdo con las siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico, en los casos en que se encuentre descrito en el Anexo 1 “Listado de medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”, que hace parte integral de este acto administrativo. Para la financiación deben coincidir todas estas condiciones, según como se encuentren descritas en el listado.

Los medicamentos contenidos en el Anexo 1 “Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC”, al igual que otros que también se consideren financiados con dichos recursos de la UPC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la presente resolución, deben ser garantizados de manera efectiva y oportuna por las EPS o las entidades que hagan sus veces. A manera de ejemplo en el Anexo 1 “Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC”, se presenta la clasificación de formas farmacéuticas, vía de administración, estado y forma de liberación del principio activo, con el objeto de ser tenidas en cuenta en la aplicación del listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC.

(...)

ARTÍCULO 44. GARANTÍA DE CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar el acceso a los medicamentos financiados con recursos de la UPC, de forma ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado, como al ambulatorio, de conformidad con el criterio del profesional de la salud tratante y las normas vigentes.

(...)

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES Y PROCESOS PROPIOS DEL SERVICIO FARMACÉUTICO. Las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), son responsables de garantizar que el manejo, conservación, dispensación, distribución de medicamentos o cualquier otro proceso definido por la normatividad vigente para el servicio farmacéutico, que implique servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, se realice bajo las condiciones y criterios definidos por la normatividad vigente, y que su funcionamiento se ajuste a la habilitación, autorización y vigilancia por la autoridad competente para tal fin.

(...)”

5. DEL CASO CONCRETO

El señor Roosbel Mateo Peña solicita que, en amparo a sus derechos fundamentales a la salud, vida y la dignidad humana, se le ordene a la entidad accionada a que autorice el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA que requiere con urgencia y que fue ordenada por su médico tratante.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- **FORMATO ORDEN DE REMISIÓN A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES**, expedida el 24 de marzo de 2023 por NUEVA EPS para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA a nombre de ROOSBEL MATEO PEÑA (Fl. 1, anexo 03, expediente digital).
- **HISTORIA CLÍNICA (CONSULTA EXTERNA)**, expedida a nombre del paciente ROOSBEL MATEO PEÑA, expedida el 21 de febrero de 2023 por la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. dentro de la cual se consignó: “*PACIENTE JOVEN NORMOTENSO CURSANDO CON EDEMA DE HEMICARA IZQUIERDA TMEFACCIÓN A NIVEL DE PÓMULO IZQUIERDO CON REPORTE DE TAC DE SENOS PARANASALES QUE EVIDENCIA DISPLASIA FIBROSA MONIOTOTICA DE MAXILAR IZQUIERDO, LEVE SINUSITIS ETMOIDOMAXILAR, CORNETES NASALES HIPERTROFICO SE DA REMISIÓN PARA VALORACIÓN POR OTORRINOLARINGOLOGÍA Y CIRUGÍA MAXILOFACIAL, SE SOLICITA COEGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS (...)*” (Fl. 2-3, anexo 03, expediente digital).
- Documento de identidad del accionante (Fl. 4, anexo 03, expediente digital).

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, así como de las manifestaciones realizadas por la parte accionada NUEVA EPS, se observa que se trata de un paciente del régimen subsidiado a quien le fue diagnosticado: “R229 – TUMEFACCIÓN, MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN PARTE NO ESPECIFICADA”⁷, y a quien le fue ordenado por su médico tratante CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.

De igual forma el accionante aportó formato de orden de remisión a especialistas, para el suministro de la referida valoración, desde el 21 de febrero de 2023⁸, sin que la demandada haya efectuado lo concerniente a la atención en salud que requiere y proceder a la autorización y asignación de la correspondiente cita.

Frente a tales aspectos NUEVA EPS en su respuesta a la demanda se limitó a informar que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el paciente ROOSBEL MATEO PEÑA, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido

⁷ Fl. 1 anexo 03, expediente digital.

⁸ Fl. 3, anexo 03, expediente digital.

afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad vigente, sin referirse al trámite específico de la valoración ordenada por el médico tratante y que se encuentra debidamente documentada en el expediente.

Tampoco es argumento suficiente afirmar que la EPS no tiene incidencia sobre la prestación del servicio de las IPS, es decir, que depende de la agenda y disponibilidad de las IPS por cuanto la EPS es la responsable del aseguramiento de sus afiliados y de la efectiva prestación del servicio, además de emitir la correspondiente autorización.

Por lo tanto, no puede la EPS considerarse como un miembro del sistema y que no interviene en los trámites una vez emite las autorizaciones, omitiendo las obligaciones que le ha conferido la ley como actor primario en el sistema de seguridad social en salud y encargada de la contratación de sus IPS, y por lo tanto de la vigilancia de la prestación del servicio, por ello, mal puede decir que entrega la prestación del servicio y se sustrae de la responsabilidad que reposa en cabeza suya.

No tiene la aseguradora ningún tipo de humanidad, a sabiendas que la demora en el suministro de la valoración requerida por el accionante desde el 21 de febrero de 2023 y que requiere con urgencia, lo somete a prolongar la mala calidad de vida que lleva debido a sus padecimientos lo que vulnera el derecho a su salud y la dignidad humana.

De acuerdo con lo analizado, el Juzgado encuentra que la NUEVA EPS está desconociendo los derechos fundamentales del señor ROOSBEL MATEO PEÑA al no efectuar la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anterior **se concederá el amparo** solicitado en el sentido de ordenar a NUEVA EPS que proceda a autorizar y materializar la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA que requiere la paciente con urgencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor ROOSBEL MATEO PEÑA, por lo expuesto en precedencia.

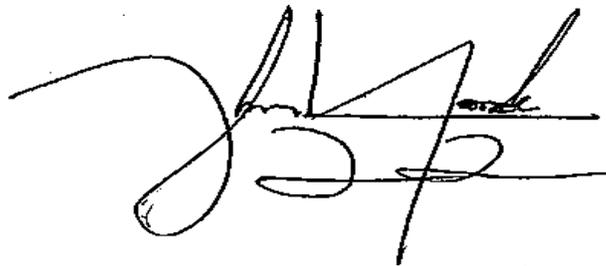
SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su Gerente Zonal Tolima, Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar todos los trámites de tipo administrativo y presupuestal para que se materialice la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR

ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA al señor ROOSBEL MATEO PEÑA.

TERCERO. Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over two horizontal lines.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez